

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021).

No.110014003012-2001-01796-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTES: MARCO AURELIO MORENO SALAZAR y OTRA

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver el recurso de reposición subsidiario de queja, interpuestos por el apoderado de las herederas aquí reconocidas contra el auto de data 16 de Enero de 2019 (fol.267 cd.1), a través del cual se abstuvo de resolver los recursos de reposición subsidiario de apelación interpuestos por el citado apoderado contra el auto 05 de Junio de 2018 (fol.255 cd.1), por cuanto el mismo es de CUMPLASE.

Aduce el censor, en síntesis que se efectúa, que la orden de CUMPLASE nada tiene que ver con la obligación del secretario del Juzgado de notificar las decisiones del Juez, sobre todo cuando se han tomado determinaciones contrarias a la Ley y se han violado las normas reguladoras del proceso civil o de familia.

Refiere que de conformidad con el inciso segundo del art.289 ninguna providencia producirá efectos antes de ser notificada, lo que quiere decir que toda decisión, en el sentido que sea, debe notificarse a las partes.

Indica que no se entiende que es lo que se pretende con el desacierto mencionado al el Despacho tomar la decisión de proceder a anular la actuación valiéndose de una supuesta orden del juez constitucional, el cual sólo le dijo que cumpliera con el mandato legal de ejercer el control de legalidad.

Previo a resolver se efectúan las siguientes

CONSIDERACIONES:

El art.132 del C. G. del P. indica que: *"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar el control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación"*.

Así las cosas, al interior del asunto bajo examen y por orden del Juez de Tutela, quien en un fallo de tutela ordenó a este Despacho Judicial efectuar un control de legalidad al mismo, el que una vez realizado se encontraron falencias que llevaron a este juzgador a declarar sin valor ni efecto lo actuado a partir del auto de data 26 de Abril de 2002, como quiera que en el sucesorio que nos ocupa se decretó el embargo de un bien inmueble que no era propiedad de los causantes y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de GUADUAS (Cund.) inscribió el embargo aquí decretado sobre un bien raíz diferente.

Obsérvese cómo ésta falencia conllevó a que se tomara la decisión atrás referida, sin que con tal decisión se violara derecho alguno de las partes, aunado al hecho de que no fue recurrida de manera oportuna por las mismas.

El Despacho quiere hacer énfasis en esta oportunidad en el sentido que las decisiones aquí dispuestas han sido tomadas en aras de sanear el sucesorio que nos ocupa a fin de no perjudicar los intereses de las partes actuantes al interior del asunto bajo examen y a efectos de evitar una posterior sentencia inhibitoria al no establecerse de manera concreta el bien inmueble del de cujus, pues obsérvese cómo éste Despacho decretó una medida cautelar sobre el inmueble registrado con Matrícula Inmobiliaria No.162-1748 y el Registrador de Instrumentos Públicos de Guaduas (Cund.), inscribió la cautela sobre un inmueble totalmente diferente y del cual no se había decretado embargo alguno como lo es el identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No.162-014302, secuestrándose posteriormente éste, haciendo de esta manera que las falencias aquí ocurridas transcurrieran en el decurso del proceso, llevando inclusive a proferirse sentencia aprobatoria del trabajo de partición, yerros que no podían permitirse por parte de este Despacho, dada la gravedad de lo aquí advertido a través del control de legalidad que se le efectuó al plenario que nos ocupa, control que llevó a tomar la determinación de declarar sin valor ni efecto lo actuado a partir del auto de data 26 de Abril de 2002 dado el flagrante error aquí cometido.

En otro orden de ideas y sobre el recurso de reposición que nos viene ocupando, deberá indicarse que de conformidad con lo previsto en el art.289 del C. G. del P.: *"Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, (...)".*

Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado".

Por su parte, el art.299 in fine menciona que los autos de "cúmplase" no requieren ser notificados.

Así las cosas, revisado el contenido del proveído de calenda 05 de Junio de 2018 (fol.255 cd.1), se observa que el mismo, y de conformidad con las normas atrás mencionadas, sí bien se dictó como de "CUMPLASE", como erradamente allí se dispuso, nótese que esta providencia fue notificada por estado, conforme allí se observa y se evidencia del Sistema de Justicia Siglo XXI correspondiente a este Despacho Judicial y del proceso que nos ocupa, tan es así que una vez enteradas las partes mediante fijación por estado de la misma, el apoderado actor presentó recurso de reposición subsidiario de apelación, denotándose así que sí se enteró oportunamente de la misma.

Sean las anteriores consideraciones para mantener incólume el auto recurrido.

Referente al recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, éste será denegado como quiera que la providencia apelada no se encuentra enlistada en el art.351 del C. G. del P. ni en ninguna otra norma como apelable.

En mérito de lo expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

1°. NO REVOCAR el proveído calendado 16 de Enero de 2019 (fol.267 cd.1), por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2°. Denegar el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, por lo indicado en los considerandos de la presente decisión.

3º Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial - Estados Electrónicos-.

**NOTIFÍQUESE
(2)**



**FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.
El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de
Febrero de 2021.
SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D. C. Febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno

(2021).

No.110014003012-2001-01796-00

PROCESO: SUCESION

CAUSANTES: MARCO AURELIO MORENO SALAZAR y OTRA

Teniendo en cuenta lo expuesto en auto de la misma fecha, el cual resolvió los recursos de reposición subsidiario de queja, interpuestos por el apoderado de las herederas aquí reconocidas contra el auto de data 16 de Enero de 2019 (fol.267 cd.1), a través del cual se abstuvo de resolver los recursos de reposición subsidiario de apelación interpuestos por el citado apoderado contra el auto 05 de Junio de 2018 (fol.255 cd.1) y como quiera que las demás solicitudes elevadas por la parte demandante tendientes a declarar la nulidad del proveído de data 21 de Marzo de 2018 ya fueron resueltas mediante providencias que se encuentran debidamente ejecutoriadas y por ende no es del caso volver a pronunciarse sobre las mismas, el Despacho ordena continuar con el trámite del sucesorio que nos ocupa, para lo cual

DISPONE:

De conformidad con lo previsto en el art.502 del C. G. del P., proceda el apoderado demandante a presentar los inventarios y avalúos adicionales de los bienes relictos.

Proceda la secretaría a incluir la presente providencia en el Portal Web de la Rama Judicial – Estados Electrónicos-.

NOTIFÍQUESE
(2)



FRANCISCO ALVAREZ CORTES
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ, D. C.

El auto anterior se NOTIFICA por ESTADO
No. _____ en el día de hoy 26 de
Febrero de 2021.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
Secretario